SEÑOR.

EL Abad, y Monasterio de Nuestra Señora de Valdigna del Reyno de Valencia, Suplicantes, puestos à los Reales pies de V. Magestad, dizen: Que aviendo entendido, que los Sindicos de los Lugares de su Valle pusieron en mano de V. Magestad (Dios le guarde) vn memorial, quexandose agriamente de las operaciones, que llaman tiranicas, y de dominio absoluto de los Suplicantes, como Señores en lo temporal de aquellos Lugares; no pueden escusar, el poner en noticia de V. Magestad, lo incierto de todo lo narrado, ciñendose con modestia Religiosa à la verdad desnuda de lo sucedido, en que afiançan la mayor justificacion.

Tan de antiguo andan estos Vassallos quexandose de su Señor, y govierno, que ya en el año de 1579. litigaron en la R. Audiencia de Valencia, sobre la distribucion de las aguas, y conservacion de las açudas: Y en este litigio incluyeron, que se les gravava, obligandoles mas alla de lo que dictava la razon; pero fueron vencidos por sentencia formal, à relacion del Noble D. Pedro Sanz, publicada en veinte de Abril mil quinientos noventa y dos, de que estàn promptos los autos.

Siguiendose la expulsion de los Moriscos de este Reyno en el año de 1609. y en el dia 12. de Deziembre del mismo año, se populáron los dichos Lugares por concordato entre Señor, y Vassallos, ante Vicente Sanchiz quondam Notario, en que se les concediò en emphiteusis casas, y tierras à cierta porcion de frutos, que junto con cantidad modica en dinero, constituyeron el censo, ò canon, fadiga, y luysmo, con los pactos, y condiciones, distincion de frutos, calidad de tierras, huertas, monte, ò secano, y reservaciones que contiene el auto, que exhibe el Monasterio, como su principal fundamento.

Ni este reglamento moderno, bastò à sossegar los coraçones de los nuevos Vassallos en la inquietud, que les transfundiò la sangre de sus ascendiẽtes: Pues en el año 1666. pusieron memorial à la Magestad del S. Rey Felipe IV. Abuelo de V. Mag. cõ los mismos clamores, y representaciones afectadas, q̃ aora, y luego se les desprecio. Y aunq̃ en el año siguiente de 1667 intentaron deducirlo en justicia por la dicha R. Audiencia, mediante Vicente Casañes Notario su Sindico, muy en breve se les mandò retirar lo actuado, aviendose reconocido injusto, y calumnia contra el Monasterio.

En el año de 1693. padecio este Reyno la grave inquietud, que ocasionaron los Vassallos de Señores, para eximirse de la paga, y tributos, a que se obligaron en las populaciones. Y aviendose interesado no poca parte, los de la Valle de Valdigna, publicando, que no avian de partir los frutos, ni pagar, segun la carta de poblacion: Fue precisso al Abad, y Monasterio precaverse, firmando de derecho ante el Portant Vezes de General Governador, en, y sobre la possession quieta, y pacifica, en que avian estado, y estavan, de perce-

bir,

bir, y compeler à los Vassallos, à la paga de todas, y cada vna de las cosas, que à la letra se expressan en el referido instrumento de populacion, y concordias particulares, que despues la possitura de los tiempos, y benignidad del Monasterio, otorgò à favor de los Vassallos, y se les concediò la manutencion, y amparo.

Muy luego contrafirmaron de derecho los Sindicos de los Lugares ante el mismo Tribunal, suponiendo, que estarian en possession de todo lo contrario, que à la letra contiene el emphiteusis, y pactos de dicha carta; con ser assi, que se hallava, y halla executoriada en todo, y por todo; y de su execucion, y cumplimiento nascieron las quexas, y clamores de los años 1666. y 1667 que toda via permanecen.

Evocaronse ambas causas à la Audiencia Real, y cometieron al Noble Don Manuel Mercader y Calatayud; y por averse reparado la notoria oposicion de la contrafirma de los Vassallos, con lo convenido en la populacion, y concordatos, se mandò sobreseher, interponiendose para el efecto el Noble Regente Don Domingo Matheu y Silva, quien de orden del Marques de Castel-Rodrigo, entonces Virrey, previno à las partes, que tratassen de componerse; à que en continente se allanò el Monasterio, y reluctaron los Vassallos.

Por lo que huvo de mandar el Virrey, que las partes diessen poder a sus Abogados para transiguir; y con todo efecto le dieron el Abad, y Monasterio al Dotor Melchor Tapies de Solà; y los Lugares al Dotor Ioseph Garcia de Larras, con autos ante Francisco Marti Notario à los 22. y 28. de Março de 1694. que tambien se exhiben: Y sin embargo, la parte de los Vassallos fue protrayendo la determinacion.

Aca-

Acabò el govierno del Marques de Castel-Rodrigo, y entrò Don Alonso de Guzman, y bolvieron los Vassallos con repetidos memoriales à expressar las mismas quexas, clamores, y agravios: Y aviendolo entendido el Maestro Fr. Ioseph Castillo, recien electo en el Abadiazgo, instò al Virrey mandasse, que los Abogados de los Vassallos reduxessen à escrito todas sus pretensiones, y querellas, para satisfacellas: Y vno, y otro se executò, respondiendo el Abad à las cinquenta diferentes que se le propusieron; y parò todo en manos del dicho Noble Regente, junto con el acuerdo ya tomado por dichos Abogados; y à su vista desengañò à los Sindicos, de lo inutil de sus pretensiones, evidenciandoles, que solo en tres podia discurrirse alguna dubiedad, sobre la inteligencia de los capitulos de la populacion, que les correspondian; y que para ello comprometiessen con los mismos, ò otros Abogados, allanandose (para en caso de no convenir los Abogados) à determinarlo el mismo Noble Regente, como tercero.

Y con ser asi, que dichos Abogados convinieron tambien en todo, y dexaron reglado el concordato, se negaron los Sindicos de otorgarle: Y aun passaron à la Corte, y callando lo sucedido, y estado, que ya tenia la dependencia, sacaron letras causa videndi del S. C. de Aragon, para los dichos pleytos de firmas de derecho. Advirtiòlo el Noble Regente al tiempo de poner el pedimento para executarlas, y mandò llamar à los dichos Sindicos, para recordarles el estado de la cosa, y obligacion, en que se hallavan de firmar la concordia: Y entonces propusieron, que si se les permitia, que se bolviesse à vèr todo por el Dotor Nicolas Bas, que nombrarian por su parte, y confiriesse con el referido

Dotor Tapies, passarian por lo que ambos acordassen.

Se les consolò en lo de nuevo pedido, y para efectuarlo dieron los Lugares poder al Dotor Bas, con auto por Gaspar Tamarit Not. en 6. de Noviēbre 1669. y de nuevo se bolvieron à examinar todos los instrumētos, y oyerō à las partes muy de espacio, aviendo para ello venido à la presente Ciudad los Electos nombrados, y otros de cada Lugar, que les pareciò; y con gran premeditacion se acordaron, no solo las cinquenta pretensiones, sino tambien ocho que añadieron, en el modo, y forma contenido en el papel firmado por ambos Abogados en 18. de Março 1700. que se exhibe.

Diose traslado à cada vna de las partes: El Abad, y Monasterio se ofrecieron promptos a otorgar la concordia, y no se pudo conseguir, que los Sindicos cumpliessen por su parte; y aun se entendiò, que aviendo juntado Consejo General en cada vn Lugar, determinaron no se firmasse; y los Sindicos bolvieron al S. S. C. de Aragon, continuando las representaciones: De que el Abad, y Monasterio dieron memorial al Presidente en el mes de Octubre del mismo año 1700. con narracion de lo sucedido, y estado, en que quedava la dependencia, suplicando, se mandasse à los Lugares firmar la concordia, ò se les impusiesse silencio perpetuo, para que tuviesse fin el inquieto animo de los Vassallos.

Quiso Dios llevarse à mejor Reyno la Magestad de Carlos Segundo; y en la coyuntura del feliz Reynado de V. Magestad, se ha querido instaurar por el nuevo memorial, lo ya determinado por el acuerdo referido: Y sin embargo, que con èl, y lo arriba expressado, queda palmaria la justificacion de los procedi-

mientos del Abad, y Monasterio, pareciò precisso desvanecer cada vna de las pretenciones de los Vassallos, en particular con el capitulo de la poblacion que la excluye, acompañandole con dicho acuerdo, que la desestimò.

Suponen los Sindicos, que con poder de sus Comunidades hazen la representacion: Y ya en ello faltan à lo verdadero, porque no solo no se les concediò el Consejo General, pero ni aun pidieron al Abad licencia para ello, como es precisso, para ser legitimo el ayuntamiento.

El primer agravio, de quitarseles la libertad de cortar leña, piedra, y cal para vsos propios, aun en los arboles de las tierras de su dominio, y que el Abad con dominio despotico lo talaria todo: Se desvanece por el cap. 20. de la populacion, que diò forma à lo que se devia observar en lo de leña, y arboles; y lo mismo en el cap. 33. respeto de la cal: y vno, y otro quedò concordado en los 39. y 43. del acuerdo de los dichos DD. Tapies, y Bas. Y es estraño lo de cortar piedra, por no averseles jamàs prohibido, ni de ello serà facil manifiesten vn solo caso.

El segundo, de no consentirseles la cria de ganados, contra lo ordenado en Fueros del Reyno, y carta de poblacion: Se destruye, en que no solo no se les ha prohibido, sino rogado, tengan ganados, pues de ello se aumentan los frutos, estercolados los campos: Y se les rearguye, como cabe la prohibicion, si la querella, en que han insistido, y insisten, ha sido siempre en orden a no pagar los derechos, que por tenerle se previnieron en el cap. 27. de la poblacion, y aun en querer abusar de los pastos, sobre que se tomò el acuerdo 24. del concordado.

Y es digno de nota, que reconociendo el Abad, y Monaſterio el privilegio vniverſal de paſtos en todo el Reyno, concedido por fueros al abaſto de la Ciudad de Valencia, pidiò, y obtuvo de ſus Iurados en el año de 1689. ſe deſtinaſſe boalar à cada vn Lugar de la Valle, a fin de que fueſſe, como es, vedado para todos, y ſolo permitido à los ganados de ſu particular; y la deſignacion ſe hizo à expenſas del Monaſterio; ſin contribuir vn maravedi los Lugares.

El tercero, de cal, y cañas, para reedificar las caſas: Es amontonar lo miſmo, de que ſe quexaron en el primer agravio, contra la letra de los cap. 20. y 33. de la populacion, y convenido en los 39. y 43. del acuerdo.

El quarto, de prohibir la peſca, ſe opone al cap. 7. de la poblacion, que ſolo la permite con caña.

El quinto, es contrario al cap. 19. de la poblacion, que prohibiò el plantar todo genero de arboles en la huerta, con pena de treinta reales por cada vn arbol, dexando à la libertad del Monaſterio el mandarles arrancar à expenſas del Vaſſallo, en tanto grado, que el averſe deſpues plantado moreras fue permiſſo, por concordia de 1. de Noviembre del año de 1612. que exhibe.

En lo de quexarſe los Vaſſallos, que el Abad, y Monaſterio cortaron mas de ducientos pies de nogales, reſiſtiendolo ſus dueños: aun dentro de la modeſtia prorumpe el ſilencio, manifeſtando, que à ocaſion de la nueva fabrica de ſu Templo ſumptuoſo, huvo de labrarſe Silleria de Coro, correſpondiente à ſu magnificencia, y para empezarla ſe buſcaron por la huerta los nogales, que mas daño hazian à la tierra; y ſin embargo de la facultad del referido cap. 19. ſe les preguntò

à los dueños, si querian darles voluntariamente para el dicho efecto, y lo consintieron; como consta por los autos que exhibe, y devieron ser hasta vente pies los cortados. Y aviendolo tenido presente los Abogados, lo despreciaron por calumnia, y solo dieron providencia razonable para lo venidero, en su acuerdo 16.

El sexto, es mas inutil, pues nunca el Monasterio ha prohibido la venta de gallinas, y con cambio, sino en el tiempo que necessita dellas para sus vsos, que le es pe rmitido, segun el acuerdo 23.

El septimo, contiene error patente en lo que supone, no pagarse en todo el Reyno à los Señores particion, ni aun diezmo de las algarrobas necessarias para el sustento de los animales de la labrança; porque aun la dezima se paga en todos los Lugares, en que no ay costumbre immemorial precissa, de apartar aquella porcion: Y es notorio, que en todas las populaciones, en que se convino, aver de dàr cierta parte de aquel fruto (aun la general de fruto de todos los arboles) la perciben los Señores en virtud del pacto: Y en la populacion de los de Valdigna, es expresso el cap. 16. en que los Vassallos se obligaron à pagar el tercio de las algarrobas; añadiendo ser esta porcion de frutos, y de otros censo con fadiga, y luysmo, que le dexò contracto emphiteutico, y el Monasterio no ha percebido mas.

Y devieran los Vassallos no ocultar, que por la referida concordia del año 1612. se les permitiò el poder dàr de aquel fruto à dichos animales al tiempo de la cosecha, antes de hazerse la particion: Y lo mismo determinaron los Abogados en el acuerdo 33.

El pagar quatro reales por cada anegada de alfalfe, ò hierba, fue gracia que concediò el Monasterio en dicha concordia del año 1612. regulando à aquella modica cantidad, toda la quarta parte de aquel fruto, sembrado en la huerta, que estavan obligados los Vassallos à dàr, en virtud del cap. 12. de la poblacion.

El octavo, es incierto, por no averse jamàs prohibido la venta por mayor, sino en lo que pertenece à la regalia de la tienda, reservada en el cap. 35. de poblacion, y aun en el acuerdo 17. se diò tambien providencia.

El nono ofende; porque ademàs de ser la paja fruto de la tierra, y pagarla todos los Vassallos de particion, se lee en el cap. 17. de la poblacion, aver de pagar de ella al quinto de la cosecha de huerta, y al octavo de las de monte, ò secano, y asi se observa.

El dezimo, mas es contra los Vassallos, que beneficio del Señor; pues sobre ser regalia contenida en el cap. 7. y averse à ello ajustado el acuerdo 52. el conducir Medico, y Cirujano el Monasterio para si, junto con los Lugares, es para que el mayor vtil encuentre persona habil, y diestra en la facultad, que apetezca la assistencia; y se impossibilitaria, si cada vno de los Lugares por si conduxesse, ni sus fuerças lo podrian mantener: y lo q̃ mas es, el que con no aver dexado los Vassallos, que tocar en ofensa del Monasterio, nunca han pedido, que se les permitiesse botica para las medicinas; siendo asi, que el Monasterio la tiene dentro de su clausura. Y es el caso, que en dicha botica la piedad de Padre, franquea de limosna todo lo que necessitan los pobres y à los que no lo son, les manda dàr al fiado, lo que no hallarian en ninguna de las otras boticas de los Lugares comarcanos, ni en los suyos, aunque fuera pos-

ſible mantenerſe en ellos vna botica?

El vndezimo, tocante a las hortalizas, tenia ya reſpueſta con lo menſionado, de aver de pagar el Vaſſallo quarta parte de todos los frutos de la huerta; y ſeria irracional negativa, lo de ſer fruto las hortalizas, como lo es afirmar, que en ninguna parte del Reyno ſe pagaria de ellas; por ſer notorio, que en todas ſe paga, o en la miſma eſpecie de frutos, ò por convencion en dinero: Y aſsi ſe determino en el acuerdo 44.

El doze, es eſcandaloſo, y contra lo prohibido por la Igleſia, de apartar la ſemilla, que ſe echò en el campo antes de pagar la dezima del fruto cogido, y eſtà tildado en los libros, en que quiſo afirmarſe el opinamento, por averle condenado la Santa Sede: Y es baſtante animoſidad, el aver expreſſado al Rey, el gran deſcredito que ſeria de todo eſte Reyno, conſentir obſervancia contraria, à lo prohibido por la Igleſia.

El treze, de tan obſcuro no ſe comprehende; porque de la ſemilla para guſanos de ſeda, ni el real por onza, que ſe ſupone pagarſe en otras partes, han pagado jamàs los Vaſſallos de la Valle, y mucho menos los veinte reales: Lo cierto es, que por el cap. 15. de la poblacion, deven pagar la quarta parte de la hoja de las moreras en la huerta, y por la dicha concordia del año 1612. al quinto en monte, y almarjales: Y eſto es lo que ha percebido el Monaſterio, y no otro; y en lo miſmo concordaron los Abogados en los acuerdos 27. y 55.

La crueldad, que han experimentado los Vaſſallos en el Monaſterio, y dexaron de expreſſar, es, que con ſer aſsi, que el precio comun, y ordinario de la carga de hoja, es de veinte à veinte y quatro reales, ſin entrar

en

en consideracion de pagarse à lo vltimo à treinta, y à quarenta reales: Ha observado el Monasterio dexar al Vassallo, que quiere la particion perteneciente al Convento, pagandola solo à diez y seis reales la carga, despues de hecha la seda: Y aun en todo aquel tiempo, que disminuyò el valor de la seda, guardò diminucion correspectiva en el precio de la hoja, baxando hasta doze reales la carga. Y no deve omitirse el grangeo, que los Vassallos han tenido en los años antecedentes; pues recibiendo del Convento à diez y seis reales la carga de la hoja, la han vendido a los de Carcaxente, Alzira, y otras partes à razon de treinta y seis, y quarenta. Y aviendole sido notorio al Monasterio, no hizo novedad, de que podràn inferirse las tiranias, y nuevos impositos, de que se quexan.

El catorze, fuera legitimo à compeler el Monasterio à los Vassallos, que observassen lo pactado en el cap. 28. de la poblacion; y en credito de no averse observado, podrà V. Magestad mandar à los Vassallos, digan à que servicios personales les han obligado à los que oy viven; y que censos, ò tributo pagan por la remission de los servicios personales: Y el Convento vive con la certeza, que en vno, ni en otro podran dar exemplar.

El quinze, asienta sobre el cap. 12. de la poblacion, y tuviera merito à mantenerse las casas, y tierras en su estado primitivo, de no posseer casa, y tierras, ni mas, ni menos de lo dado en emphiteusis à cada vn Vassallo: empero la division, y alteracion, que desde luego fue sucediendo, produxo observancia antigua en la forma de la paga, y resta aprobada, segun se expressa en el acuerdo 9.

El diez y seis, contiene vna de las tres pretensiones,

nes, que el Noble Regente Matheu manifestò à los Sindicos tener alguna dubiedad, por no estàr bastantemente clara la letra de los cap. 16. y 22. de la poblacion. Y en el acuerdo 5. se convino, que aunque el Monasterio podia compeler à la observancia inconcusa, que confessaron los Vassallos: empero, que por gracia se podria consolar à los Lugares, dexandoles la eleccion de partir en azeytunas, ò azeyte, en el modo, y forma que alli se expressa.

El diez y siete contiene estrañeza, y solo sirve de convencer el odio de conspirar contra su Señor natural; porque quando el Reyno resuelve hazer donativo, ò servicio à su Magestad, sus Electos cuydan de la taxa correspondiente a cada vna de sus Ciudades, Villas, y Lugares; y obligan à la paga de lo taxado, sin intervencion de los Señores de los Lugares, y nunca se ha entendido lo contrario: De calidad, que si alguno quisiera interesarse, se opondria à ello el Reyno por su autoridad; con que la quexa sobre este assumpto, manifiesta la injuria de las demas.

Sin ser de inferior grado la que incluye, y llama tirania no practicada en el Orbe, que los Vassallos paguen la Casa Escusado, y no el Convento; porque pudieran no aver ocultado el cap. 18. de la poblacion, donde se previno expressamente: como tambien, que el Monasterio tomò sobre si el pagar la porcion convenida con el Arçobispo, Cabildo de Valencia, y Arcediano de Xativa, por las dezimas, y tercias que percibe; y en el acuerdo 36. se mandò continuar.

El diez y ocho, se huviera escusado, si los Vassallos no callaran el cap. 34. de la poblacion, que obliga à la paga de los porceles, en que se convino en el acuerdo 18.

El

El diez y nueve, horroriza à quien no tuviere entendido los cap. 30. y 31. de poblacion, en que se obligaron los Vassallos à la residencia personal en los Lugares, y no enagenar à persona Noble, ò que gozasse de privilegio Militar, ni a Comunidades Eclesiasticas, ni Legas, todo en pena de comisso: Y siendo convencion en contrato emphiteutical, no puede alegar agravio el emphiteuta; pues con soltar los bienes del emphiteusis quedarà libre: Y pudieran los Sindicos evitar las palabras injuriosas, cargando à Abad, y Monasterio, de obrar con poco temor de Dios, siendo assi, que quien no le tiene son ellos, en ocultar a V. Magestad las ordenanças primitivas, y suponer dominio tiranico a la Dignidad Eclesiastica de su Señor, en cumplir lo mismo, à que por contrato se obligaron.

El veinte, supone agravio la obligacion de portear los Vassallos de sus campos, y heras à la casa de la Señoria la porcion de frutos perteneciente al Señor. En la concordia recebida por Thomas Martinez Notario en 7. de Mayo 1645. se pactò lo mismo que desde entonces acà se ha observado, y aun alli se hizieron à los Vassallos algunas gracias, como manifiesta el auto, que tambien exhibe, y se convino en el 21. de los acuerdos.

El veinte y uno, no es agravio de Señor à Vassallo, sino injuria notoria de Vassallo a Señor: Los Fueros del Reyno dexan camino abierto en el recurso que dàn al Virrey, en caso de oprimir el Señor à los Vassallos; con que es estraño el pedir otra providencia.

El veinte y dos, es el pecado original, que nunca los Vassallos han podido apartar de si, por concebido en el origen. En el cap. 1. de la poblacion se reservò

Abad, y Monasterio el nombramiento de Iusticia en Religioso Lego, ò persona secular: Y por Bula de la Santidad de Vrbano VIII. su data à los doze años de su Pontificado, dia 16. de Deziembre año 1634. fue concedido al Abad, y Monasterio de Valdigna, permisso de nombrar vn Governador Monge Sacerdote, con exercicio de jurisdicion Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, reservando solo el firmar de su mano sentencia de muerte. Y la misma concession tienen en Cataluña los Abades de Poblet, y Santas Cruces. Y ya en el acuerdo 41. se convino en deverse continuar lo observado.

El Virrey por si, y con las noticias de sus Antecessores, y de los Ministros de la Real Audiencia informaràn à V. Magestad los buenos efectos, que ha producido en castigo de delinquentes, por aquella mano, y quan desgraciados sucessos se han experimentado, en lo que ha corrido solo por los Tenientes de Iusticia Vassallos. Y por no molestar à V. Magestad se omiten, recordando solo los dos casos recientes, y en especial el de la vispera del dia de S. Lorenço, de que informò al Virrey el Assessor General del Abad, y Monasterio.

El veinte y tres, es el mayor manifiesto de la soltura, con que quieren vivir los Vassallos, por pedir se les dexe juntar en Consejo General sin licencia del Señor, prohibido por Fueros, y disposicion de derecho, à fin de precaver los graves, y dañosissimos inconvenientes, que podrian resultar de aquella libertad; y se les desengañò en el acuerdo 47.

Concluyen los Sindicos su memorial, diziendo, que omiten muchos, y mas notables excessos, y vexaciones: Y si las expressadas se encuentran tan de lleno

à la verdad, resultante de lo pactado en la poblacion, por superior razon seràn inutiles las que ni cuerpo tuvieron para animarlas con vozes; y es bastante argumento, el que se les rebuelve en la suposicion falsa, de contener solo 200. casas los Lugares de la Valle, y que la hazienda del Vassallo mas rico no excede de 1500. lib. de propiedad.

Porque el examen que V. Magestad mandara hazer acreditarà, que solo en el Lugar de Taverna se hallan 277. casas, sin entrar en la cuenta mas de 20. que se estàn fabricando. En el de Benifayro ay 109. y se fabrican algunas. En el de Simat 118. y cumuladas suman 504. casas; con que los Sindicos ocultaron mas de la metad.

Respeto de las haziendas, se hallaràn muchos Vassallos, especialmente en el Lugar de Taverna, que importan los frutos de sus cosechas mas de 1000. lib. cada vn año, y estar casi todos acomodados, se convence de que para la colecta de los cargos ordinarios que pone, y recoge el Comun, solo se exceptuaron quatro casas de pobres de solemnidad, en el reglamento, que en presencia del Abad hizieron los Iurados, y Consejo particular.

Y por los libros de la colecta del Monasterio, del tiempo del Abad antecessor al actual, resulta, que formada la cuenta, al respeto de lo que percibò el Monasterio por su derecho de particion, vtilaron los Vassallos de la Valle cada vn año en todas las cosechas, de treinta a treinta y cinco mil libras, sin entrar en computo vino, legumbres, hortalizas, ni otras cosechas; que trigo, panizo, azeyte, arroz, seda, y algarrobas: y de ello se harà demonstracion matematica, si V. Magestad lo mandare.

Aun-

Aunque Abad, y Monasterio devian sentir la ofensa, mas del modo de quexarse, que de la misma quexa; reconocen no proceder de su comun, sino de algunos Vassallos, que han hecho arbitrio de mantener, y fomentar la inquietud, para percebir el lucro de las dietas, y cuentas crecidas de gastos, mas allà de lo ilegitimo; con que tienen consumido los herarios. El dicho Abad antecessor descubriò este gravissimo daño en la residencia, que en cumplimiento de su Prelacia huvo de tomar personalmente à los Oficiales de los tres Lugares; pues hallò, que con titulo de imposito, ò talla, excedia lo que pagavan los Vezinos cada vn año, de lo que devian pagar para las cargas ordinarias del comun; à saber es, en Taverna mas de 200. lib. En Simat lo mismo; y en Benisayro 70. lib. que cumuladas son cerca de 500. lib. y entrando à inquirir, à que estava aplicada esta cantidad, averiguò la chupavan (con color de dietas, y gastos) los Sindicos Roque Estruch, y Thomas Iuan, pues solo los dos avian embolsado mas de 600. lib. de que diò el Escrivano del Lugar la certificacion; y ya llegaràn aora à 1000. lib. con los dos nuevos viages à la Corte. Y viendo que avian pagado los Vassallos por libra, peytera à tres dineros, à quatro, à cinco, y aun à seis dineros, hecho el computo de los cargos, les aliviò la tacha à dos dineros, y meaja no mas. Por lo que mandò el Abad, que en lo venidero se pagasse con separacion lo respectante, à cargos ordinarios de lo que perteneciesse a gastos extraordinarios de pleytos, y otros pretextos; para que cada qual supiesse lo que devia pagar, y para que pagava: Y à sido tan poderosa la maña de los dichos Sindicos, que aviẽdo acabado su govierno el Abad antecessor, no han dado la devida execucion à la orde-

nança, que dexò puesta, y decretada en todos, y cada vno de los Lugares, admitida por los Consejos Generales; y consta por las copias fe facientes que presentan.

No solo cuydan Abad, y Monasterio del beneficio publico, y comun de los Lugares, en lo arriba expressado, sino tambien del particular de los Vassallos; pues assisten a los enfermos pobres, dandoles la limosna de pan, vino, carne, y medicinas, hasta el recobro de la salud: Y lo mismo a los que por vejèz, ò accidente habitual no pueden trabajar. En las repetidas calamidades, que suceden, mandan repartir muchas cargas de pan, y harina, ademàs de la limosna ordinaria de la Porteria, donde acuden los pobres de toda la Valle. Y en la Semana Santa, no solo se da de comer con abundancia à quantos llegan, sino que por los Lugares se distribuyen con los pobres muchos cahizes de harina de trigo, y panizo; y a quantos piden trigo, ò arroz para sembrar, se les franquea à todos, sin mas interès, que restituir en la misma especie lo equivalente, al tiempo de la cosecha: Y seria bien dificil, que en otro Señor temporal experimentassen sus Vassallos semejantes liberalidades.

De aqui se concluye, con quanta razon los Sindicos temieron el ser encarcerados, luego que se restituyessen à sus casas; no por aver acudido à los Reales pies de V.Mag. pues que no cabia en la atencion del Abad; sino por hallarse convencidos en aver narrado contra lo verdadero, ocultando los pactos de su poblacion, y convenido en el acuerdo tomado por los Abogados, con legitimo poder de las partes, mas de vn año antes, de orden de los Virreyes, y Real Audiencia.

Por lo que eſperan Abad, y Monaſterio, que V. Mageſtad ſe dignarà, en viſta de la verdad deſnuda, ſegun, y como la dexan patente los inſtrumentos exhibidos, mandar à los dichos Vaſſallos firmen el auto de concordia del referido acuerdo, y dar la providencia conveniente, que ataje la deſatencion de los Sindicos, que ocaſiona, no ſolo el conſumo inutil de los propios de aquellos comunes, ſi tambien el que comoviendo dichos Sindicos, como comueven, à los Vaſſallos de Alberic, Carlet, Benimodo, y Alginet, preſerve las malas conſequencias, que dello ſe pueden ſeguir en el Reyno. De lo qual los Suplicantes recebiràn particular favor de V. Mageſtad.

